Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Pehuajó, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Daireaux, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Pehuajó y el Juzgado de Paz Letrado de Daireaux del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la presente ejecución fiscal iniciada el 22 de diciembre de 2023 contra la sucesión del señor Carlos Alberto García fallecido el 27 de septiembre de 2015 (fs. 2/3, 14/15 y resoluciones del 20 de febrero y 24 de junio de 2024 del expediente electrónico).

El Juzgado Federal de Pehuajó, se declaró incompetente con sustento en el fuero de atracción que ejerce la sucesión del demandado "García Carlos Alberto s/ sucesión" (expte. 10382/2015), en trámite ante el juzgado local (resolución del 20 de febrero de 2024).

Por su parte, el juzgado provincial resistió la radicación del del presente juicio con fundamento en que lo que se pretende es ejecutar una deuda por tributos nacionales cuya materia pertenece al fuero federal. Agregó que la deuda objeto de ejecución fiscal es por un período posterior a la muerte del causante. En ese contexto, el juzgado bonaerense consideró trabado un conflicto de competencia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (resolución del 24 de junio de 2024).

En ese estado, se corrió vista a la Procuración General (fs. 87).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; y 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

En tales condiciones, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M. A."; entre otros). En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". La Corte Suprema dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

En ese orden de ideas, debo precisar que la deuda por impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales de los años 2017, 2018 y 2019 (cf. boleta de deuda agregada al expediente digital), se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante (27 de septiembre de 2015), por lo que la presente acción ejecutiva resulta excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado federal que previno (CSJN en autos CSJ 1981/2014/CS1, "GCBA c/ Belotta, Oscar O. s/ ejecución fiscal", sentencia del 16 de junio de 2015; y dictamen de esta Procuración General del 17 de septiembre de 2024 en la causa FLP 44554/2022/1/CS1, "Incidente n° 1: – Actor: AFIP Demandado: Sucesión de Filipuzzi, Oscar Domingo s/ incidente").

–IV–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deberán continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de Pehuajó.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.09 12:13:19 -03'00'